



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00166
Demandante: Carlos Alberto González Pianeta
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Carlos Alberto González Pianeta, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00166**Demandante:** Carlos Alberto González Pianeta**Demandado:** Municipio de Montería

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de Agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9328 y la Resolución No. 1742 del 14 de Septiembre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Callé 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00166**Demandante:** Carlos Alberto González Pianeta**Demandado:** Municipio de Montería

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00116
Demandante: Carmen Helena Benítez
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Helena Benítez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00116

Demandante: Carmen Helena Benítez

Demandado: Departamento de Córdoba

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda *deberá allegar las pruebas que tenga en su poder* y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como *copia del expediente administrativo* que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el *acto administrativo acusado*, so pena de constituirse *falta disciplinaria gravísima* de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00126
Demandante: Galo Manuel González Romero
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Galo Manuel González Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00126

Demandante: Galo Manuel González Romero

Demandado: Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00098

Demandante: Adolfina María Ramos Redondo

Demandado: Departamento de Cordoba-E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá-E.S.E Camú de Chima

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Adolfina María Ramos Redondo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba-E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá- E.S.E Camú de Chima.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00098

Demandante: Adolfina María Ramos Redondo

Demandado: Departamento de Córdoba-E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica-E.S.E Camú de Chima

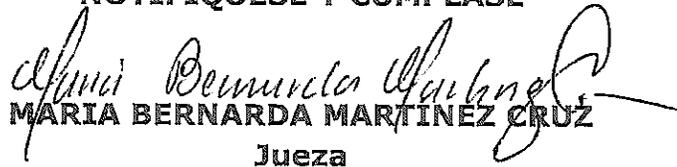
después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Despacho Comisorio N° 001-2018 Reparación Directa
Rdo. 05837-33-33-002-2016-00434-00

Demandante: Greys Paola Suarez Contreras y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00217

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia de recepción de testimonios, programada para el día jueves (2) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la diligencia de recepción de testimonios, el día lunes 3 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios, el día lunes tres (3) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00233

Demandante: Aníbal José Murillo Madrid

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

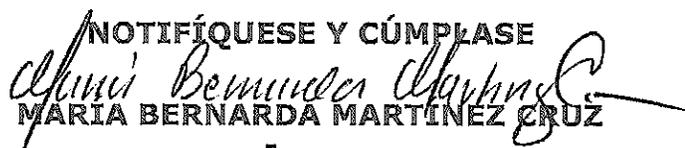
Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día jueves (2) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves 6 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves seis (6) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-000155
Demandante: Dagoberto Andrés Álvarez Paredes
Demandado: E.S.E Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles (8) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día martes 20 de noviembre de 2018 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes veinte (20) de noviembre de 2018, desde las 9:00 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00152

Demandante: Dina Luz Arango Espitia

Demandado: E.S.E Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles (8) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día martes 20 de noviembre de 2018 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes veinte (20) de noviembre de 2018, desde las 9:00 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00086
Demandante: Claribel Páez Cabeza
Demandado: E.S.E Camú de Puerto Escondido

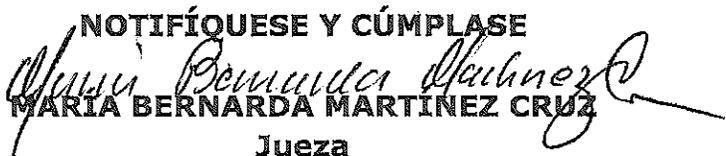
Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles (8) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día martes 20 de noviembre de 2018 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes veinte (20) de noviembre de 2018, desde las 9:00 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00360

Demandante: Delbin Mauricio Cavides Zafra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (27) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 12 de marzo de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 53 del expediente, Everardo Mora Poveda, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Jeferson Puentes Torres, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.439.759 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 260-211 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 42.

² Folio 47 al 52.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00360
Demandante: Delbin Mauricio Cavides Zafra
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (27) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jeferson Puentes Torres, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.439.759 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 260-211 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00178
Demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Nicolás Antonio Muñoz Caballero, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*** (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "1", "7", y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "3", "5", "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00178**Demandante:** Nicolás Antonio Muñoz Caballero**Demandado:** Municipio de Montería

manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

2. Por otro lado, en cuanto al estudio de admisión de la demanda, El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, observa el despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado, toda vez que en la pretensión **"PRIMERA"** la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 9329 y además solicita en ese mismo numeral que se declare la nulidad de la resolución N° 1822 del 2 de octubre del año 2017, por lo que a concepto de esta judicatura esta última pretensión debe ir en otro numeral por ser una pretensión diferente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Calfe 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

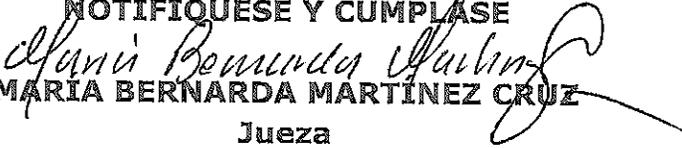
Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00178**Demandante:** Nicolás Antonio Muñoz Caballero**Demandado:** Municipio de Montería

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00083
DEMANDANTE: METROPOLITANA DE COMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda, y ordenó al actor adecuarla y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00107
DEMANDANTE: OTORRINOLARINGOLOGOS ASOCIADOS DE CORDOBA.
DEMANDADO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda, y ordenó al actor adecuarla y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00018
Demandante: Argemiro Muñoz Lobo
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial.

La apoderada de la parte demandante el 24 de abril de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que su apoderada le "... *confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante.*" que "...*en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal, que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario...*". Por lo que contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y hace nugatorio el principio del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba

C.G.P¹. consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00013
Demandante: Estela Ramona Sánchez Ojeda
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial.

La apoderada de la parte demandante el 24 de abril de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que su apoderada le "*... confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante.*" que "*...en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal, que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario...*". Por lo que contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y hace nugatorio el principio del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

C.G.P¹. consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente. No. 23.001.33.33.004.2018-00058
Demandante: Elba Lucía Moreno Monterroza.
Demandado: Municipio de Chinú.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora ELBA LUCIA MORENO MONTERROZA, portadora de la C. C. No. 25.911.630, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO CHINÚ, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENDOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.397.429,00), por concepto de capital ordenados en sentencia de fecha 22-03-2013 adicionada mediante sentencia complementaria del 11-04-2013 proferidas por este Despacho, modificado en el numeral 7º por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha del 24 de julio de 2014.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-7, para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 22-03-2013, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Montería. (fl 8-25).

2. Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia complementaria de fecha 11-04-2013, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Montería. (fl 26-30).

3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 24-07-2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 31-36).

4.- Constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha 22-03-2013 y 11-04-2013 proferidas por el juzgado cuarto administrativo. (fl. 37).

5.- Constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha 24-07-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 38).

- 6.- Derecho de petición solicitud de cancelación deuda instaurado por la apoderada accionante al Alcalde Municipal de Chinú (fl. 39-40)
- 7.- Copias autenticadas de las ordenes de prestación de servicios (fl. 41-43).
- 8.-. Nóminas de empleados (fl 44-82).
- 9.- Memorial poder para actuar. (fl. 83)-(fol.91).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el C.P.A.C.A no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el C.P.A.C.A no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el día 22-03-2013, adicionada por la sentencia complementaria de fecha 11-04-2013, modificada en su numeral 7° por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24-07-2014, las cuales prestan mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 18 de febrero de 2016 visible a folio 37 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las anteriores providencias judiciales así:

El numeral tercero de la sentencia, proferida por este despacho, reza: "**3:** *Ordenase al Municipio de Chinú, reconocer y pagar a título de indemnización, a la señora ELBA LUCÍA MORENO MONTERROZA, el equivalente a las cesantías que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, desde el 1° de febrero de 1993 al 30 noviembre de 1993; del 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994; y del 23 de enero de 1995 hasta el 10 de marzo de 1999, tomando como base de liquidación el último salario devengado por la actora con base en la parte motiva de éste proveído, sumas que se cancelaran debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1° inciso del artículo 172 de C.C.A ...*"

Mediante la sentencia complementaria se adicionó el numeral diez, "**10:** *ordénese al municipio de Chinú, reconocer y pagar a título de indemnización a la demandante, el equivalente a las cesantías y los intereses de cesantías que aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, desde el 1° de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993; del 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994; y del 23 de enero de 1995 hasta el 10 de marzo de 1999, tomando como base de liquidación el último salario devengado...*"

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Seguidamente en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante 24-07-2014, modifica en numeral 7° de la sentencia del 22-03-2013: "7: *condénese a la entidad demandada a pagar a favor de la parte demandante, los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, salud y pensiones, pagados en virtud de las órdenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el supuesto contratista. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley 100 de 1993, atendiendo a la suscripción mensual de los contratos y el valor correspondiente a cada período, la parte demandante deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando las sumas que se adeudan a la parte demandante...*"

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.397.429,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 22-03-2013, adicionada en providencia complementaria de fecha 11-04-2013 y modificada por la sentencia de fecha 24 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario (fol. 4-6) se ajusta a lo ordenado en sentencia en mención.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.397.429,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ, y a favor de la señora ELBA LUCIA MORENO MONTERROZA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 22-03-2013, adicionada por la sentencia complementara de fecha 11-04-2013 proferida por el Despacho, modificada en el numeral 7° por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.397.429,00), más los intereses moratorios, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHINÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO, portadora de la T. P. No. 114.268 del C. S. de la J., como apoderada de la señora ELBA LUCIA MORENO MONTERROZA, para los fines y términos del poder conferido a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00039
Demandante: Martha Cecilia Pérez Morales
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial.

La apoderada de la parte demandante el 3 de mayo de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que su apoderada le "... *confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante.*" que "...*en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal, que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario...*". Por lo que contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y hace nugatorio el principio del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del

C.G.P¹. consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00648
Demandante: Olga Lucia de Hoyos Bitar.
DEMANDADO: Municipio de Chinú

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio del 2018. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, portadora de la C. C. No. 25.914.481, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO CHINÚ, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.261.319,00), por concepto de capital ordenados en sentencia de fecha 17-02-2014 proferida por este Despacho en primera instancia y del Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia con fecha de 29-01-2015 donde se revoca el numeral cuarto y se modifica numeral quinto, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-8, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 17-02-2014, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Montería. (fl 9-25).
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 29-01-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 26-40).
- 3.- Constancia de ejecutoria. (fl. 41).
- 4.- Copia autentica del auto que ordena las copias (fl. 42).
- 5.- Derecho de petición solicitud de cancelación deuda instaurado por la apoderada accionante al Alcalde Municipal de Chinú (fl. 43-44)
- 6.- Copias autenticadas de las ordenes de prestación de servicios (fl. 45-52).

7.-. Nóminas de empleados (fl 53-55).

8.- Memorial poder para actuar. (fl. 56)-(fl. 76).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el C.P.A.C.A no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título, con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el C.P.A.C.A no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el día 17-02-2014, modificada en los numerales cuarto y quinto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29-01-2015, las cuales prestan mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 01 de febrero de 2016 visible a folio 26 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

El numeral tercero de la sentencia, proferida por este despacho, reza: **"TERCERO:** *Ordenase al Municipio de Chinú, reconocer y pagar a título de indemnización , a la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR el equivalente a las cesantías e intereses a las cesantías que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, desde el 15 de febrero al 15 de julio de 1991; del 16 de julio al 30 de noviembre de 1991; del 01 de febrero al 30 de abril de 1992; del 01 de agosto al 30 de noviembre de 1992; del 01 febrero al 30 de noviembre de 1993; del 01 febrero al 30 de noviembre de 1994; del 23 de enero al 30 de noviembre 1995; y de 01 de enero al 30 de noviembre de 1996. Tomando como base para la liquidación mensual el valor pactado en las diversas órdenes de prestación de servicios..."*

En el numeral primero de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revoca el numeral cuarto de la sentencia emitida por esta Dependencia Judicial quedara así, **"CUARTO:** *condénese al Municipio de Chinú a pagar a la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, los porcentajes de cotización en salud y pensión que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las órdenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista. No obstante , en caso de que estos no se hayan efectuado en razón a lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley 100 de 1993 atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, la demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontado de las sumas*

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

que se adeudan a la demandante, el porcentaje que a está corresponde. Dichas sumas se cancelarán debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176,177 y 178. El tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales”

Así mismo, el numeral quinto fue modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **“QUINTO:** *condénese al Municipio de Chinú-Córdoba a reconocer y pagar a título de indemnización a la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, el equivalente a las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios como docente en la entidad territorial...”*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.261.319,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia de primera de segunda instancia proferidas por este despacho judicial y el tribunal Administrativo de Cordoba.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 17-02-2014, adicionada en providencia de fecha 29-01-2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario (fol. 4-7) se ajusta a lo ordenado en sentencia en mención.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.261.319,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ, y a favor de la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 17-02-2014 proferida por el Despacho, modificada en el numeral cuarto y quinto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.261.319,00), más los intereses moratorios, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHINÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO, portadora de la T. P. No. 114.268 del C. S. de la J., como apoderada de la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, para los fines y términos del poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez